



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 7/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía (con registro de entrada en el Consejo Consultivo el 7 de enero de 2021), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 8 de mayo de 2018, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones producidas como consecuencia de una caída en la escalera del Parque de la Libertad por falta de una baldosa de un escalón, en lugar público de titularidad municipal, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La indemnización que se solicita se cuantifica por la interesada en 90.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.d.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

(en adelante, LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la administración para la determinación y valoración del daño.

5. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 5 de mayo de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 8 de mayo de 2018.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

La reclamación formulada por (...) se fundamenta en los siguientes hechos:

«El día 5 de mayo de 2018, sobre las 19.00, mientras paseaba, sufrí una caída por el mal estado de uno de los escalones situados en el Parque de la Libertad. Debido a la caída tuve que ser atendida por una ambulancia que me trasladó al Servicio de Urgencias del municipio, donde fui atendido. Posteriormente, debido a la gravedad, tuve que ser trasladada al Hospital Insular.

En el lugar de los hechos se presentó una unidad de la Policía Municipal la cual tomó declaración a mi pareja que se situaba en el momento conmigo y sacó fotos del lugar».

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.1. La interesada presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el día 8 de mayo de 2018, acompañada de D.N.I., fotocopia de parte médico de baja de incapacidad temporal de 7 de mayo de 2018 e informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital Insular Materno Infantil de 5 de mayo de 2018.

1.2. En fecha 7 de mayo de 2018 se remite oficio del Comisario Jefe de la Policía Local al Servicio de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, dando traslado del informe de incidencia de fecha 6 de mayo de 2018, en el que se informa del accidente de una persona en el Parque de la Libertad con motivo de la anomalía en el mobiliario urbano el día 5 de mayo de 2018.

1.3. Por la interesada se presenta escrito de 16 de mayo de 2018, aportando dos fotografías y presupuesto dental para su incorporación al expediente.

1.4. Mediante Decreto 2822/2018, de 17 de mayo, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la interesada, para que aporte alegaciones y medios de prueba y valoración de los daños por los que reclama.

Asimismo, se da traslado del expediente al Área de Servicios Públicos Municipales, a fin de que emita informe en relación con los hechos manifestados por la interesada en el plazo máximo de diez días.

También se requiere al Servicio Médico de la Compañía Aseguradora (...) para que emita informe de valoración y proceda al examen médico de la interesada.

1.5. El 6 de junio de 2018 se presenta por la interesada escrito en el que pone de manifiesto que no le es posible cuantificar el daño causado por encontrarse aun en situación de incapacidad y baja médica. Propone tres testigos presenciales y nombra a (...) como letrado que la represente.

1.6. El día 3 de septiembre de 2020 se emite informe por el Jefe de Servicio de Servicios Públicos, en el que se informa:

«En base al informe del atestado policial y de la documentación presentada, se determina un deterioro del mobiliario urbano.

Que en fecha 9 de abril de 2019 se gira visita al lugar de los hechos y se detecta la reparación del peldaño».

1.7. El 22 de enero de 2020 se aporta por la interesada dictamen propuesta de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se declara la incapacidad permanente en grado de total como consecuencia de las lesiones y secuelas padecidas por los hechos que son objeto del expediente de responsabilidad patrimonial y documento emitido por la Seguridad Social con registro de salida de 21 de mayo de 2019 que prorroga la incapacidad temporal.

1.8. Por Decreto 1165/2020, de 25 de marzo, se designa nueva instructora del expediente de responsabilidad patrimonial.

1.9. El 20 de junio de 2020 se abre período probatorio, admitiendo la prueba documental aportada y la testifical de (...), (...) y (...).

1.10. El 2 de octubre de 2020 se practica la testifical de (...), pareja de la reclamante, que confirma los hechos en la forma relatada por la interesada y declara que los hechos ocurrieron cuando todavía había luz.

Asimismo, ese mismo día se practica la testifical de (...) que igualmente confirma la versión de los hechos relatada por la reclamante.

(...) no comparece ese día por cuestiones de salud.

1.11. El 29 de octubre de 2020 comparece a declarar (...) quien, aunque no presencié directamente la caída, acudió de forma inmediata al lugar de los hechos, donde encontró a la reclamante en el suelo, con sangre en la cara y boca y se quejaba de dolor en el brazo.

1.12. El 29 de octubre de 2020 se concede trámite de audiencia a todas las partes interesadas. Presentando la reclamante escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 2020.

1.13. Consta en el expediente informe de valoración del daño corporal suscrito por el Dr. (...) de 22 de diciembre de 2020.

1.14. Con fecha 22 de diciembre de 2020 se formula Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por no quedar acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento anormal de la Administración, ya que el defecto de la baldosa de la escalera sólo estaba presente en un solo escalón y se considera visible y sorteable.

2. De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial *«debemos recordar que el art. 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Del mismo modo de los arts. 32 y ss. de la LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la administración de un determinado

servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (fundamento de derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, discrepamos con el parecer de la Propuesta de Resolución, al apreciar la existencia de dos concausas que motivaron el acaecimiento del resultado lesivo, por lo que resulta oportuno analizar de forma separada ambas circunstancias.

En primer lugar, existe una primera causa determinante de la producción del resultado lesivo, cual es, la inobservancia por parte de la reclamante del cuidado exigible en su caminar, y ello, en atención al mal estado visible de la baldosa de la escalera, tal como se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente, y la luminosidad existente al tiempo de ocurrir los hechos, tal y como declaran los testigos.

De esta manera, y a la vista de las circunstancias descritas anteriormente, se entiende que la falta de atención de la viandante a las circunstancias del pavimento de la escalera contribuyó a la causación del resultado lesivo.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, resulta oportuno reproducir la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en asuntos similares. Así, sirva como ejemplo, el Dictamen 313/2018, de 17 de julio, en donde se señala lo siguiente:

«En relación con el funcionamiento del servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DCC 191/2020, 192/2020, 88/2018, 398/17, 397/2017, 390/2017, entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC (actualmente art. 32 de la LRJSP) exige que para que surja la obligación de indemnizar de la administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...) .

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...) .

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de

las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular».

Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que *«esta regla general -la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone».*

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se aprecia la existencia de una segunda concausa que motiva el acaecimiento del hecho lesivo, esto es, la inadecuada ejecución y mantenimiento de la calle por parte de la entidad pública, dado el mal estado de la baldosa de la escalera.

Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra más reciente doctrina, entre otros, en los dictámenes n.º 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril, 272/2019, de 11 de julio y 89/2020, de 12 de marzo, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido» (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, 191/2020, de 3 de junio, 192/2020, de 3 de junio, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que *«es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización»*.

Asimismo, resulta de especial interés lo manifestado en el Dictamen n.º 310/2015, de 10 de septiembre, de este Consejo Consultivo de Canarias:

«(...) para que un daño se considere consecuencia de una inactividad administrativa se requiere en todo caso la existencia para la Administración de un previo deber de actuar que la coloca en la posición de garante de que no se produzca tal resultado lesivo y que tal deber no sea cumplido sin mediar causa de fuerza mayor. En los supuestos de responsabilidad por omisión debe identificarse siempre la existencia de un deber de actuar que permita afirmar que la acción omitida formaba parte del ámbito de funcionamiento del servicio público o de la actividad a la que estaba obligada la administración. Ese previo deber de actuar constituye un presupuesto necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración».

4. Una vez expuesta la doctrina aplicable, y descendiendo a las circunstancias concretas del caso analizado, se entiende que la inobservancia de la diligencia exigible a la viandante en atención al estado de la escalera por la que transitaba no supone una ruptura del nexo causal determinante de la exoneración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, toda vez que del expediente administrativo se acredita el mal estado de la escalera a la cual le faltaba una baldosa, hecho que provocó la caída de la reclamante, tal como puede observarse en las fotografías que acompañan al informe policial, así como por el propio informe del Servicio que reconoce la ausencia de la baldosa, por lo que cabe apreciar la existencia de una concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo.

En primer lugar, se ha de indicar que *«la responsabilidad municipal está fuera de toda duda, conforme al art. 25.2.d y 26.1.a de la LBRL, ya que el Ayuntamiento es el responsable de las calzadas y aceras, por lo que una caída en la calle le atribuye a él la responsabilidad»* (sentencia n.º 192/2014, de 25 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Lleida).

En segundo lugar, *«(...) admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (art. 25.2, letra l) de la Ley*

7/1985, de 2 de abril) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), “que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio (...)» (sentencia n.º 329/2015, de 27 de mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

Y, en tercer lugar, «(...) no se debe obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo determinado, (STS de 27 de marzo de 1998), entendiendo la doctrina que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurren tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible, debiendo realizar el órgano jurisdiccional un examen del estándar al que debe obedecer la actividad administrativa para decidir si existe responsabilidad» (sentencia de 21 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Oviedo, rec. 280/2006).

Así en el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía tiene el deber de mantener las vías en adecuado estado de conservación, deber cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en el supuesto que ahora se analiza, toda vez que tanto en el informe de la Policía Local y en las fotografías que lo acompañan, como en el informe del servicio se reconoce y se puede apreciar sin ninguna duda el desperfecto causante del siniestro.

Por todo ello, procede afirmar que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio, pues el obstáculo en la vía constituye una fuente de peligro para las personas usuarias de la misma, y el daño

sufrido, concurriendo en la producción del resultado final la conducta de la propia víctima, al no advertir el obstáculo pese a que el mismo era visible y sorteable.

5. Habida cuenta de la concurrencia de culpas en la producción del resultado lesivo fruto, por un lado, de la falta de atención de la viandante al caminar y, por otro lado, del incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de las escaleras en condiciones de seguridad para los peatones, resulta necesario proceder a la moderación de la cuantía indemnizatoria.

Respecto a la moderación del *quántum* indemnizatorio, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente (sentencia de esta Sala 3.^a, Sección 6.^a, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998):

«aún cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de “exclusividad” debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado».

Por su parte, la sentencia de 8 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 274/2012), se pronuncia en los siguientes términos:

«En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración Pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la administración. En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista

la relación de causalidad a que se refiere el art. 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad».

En el supuesto analizado, una vez atendidas las circunstancias concurrentes, el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo, y lo resuelto por este Consejo Consultivo en supuestos similares, se entiende oportuno atenuar la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 50% de responsabilidad, en tanto que la interesada debe asumir el 50% restante, pues ésta podía haber extremado la precaución al caminar y prestar más atención al lugar por donde paseaba, por cuanto el defecto era visible y sorteable y los hechos ocurren a plena luz del día. Por otro lado, no podemos obviar que la Administración debió poner remedio al defecto existente en la vía, por lo que le sería imputable la falta de diligencia previa en la reparación de la escalera.

6. Para concluir, se hace necesario indicar que la Propuesta de Resolución hace referencia a los parámetros a tener en cuenta en una posible indemnización, que se aceptan, al no haber presentado la parte reclamante la debida fundamentación de la cantidad reclamada en concepto de indemnización ni aportado informe de valoración del daño corporal. Estos parámetros son los contenidos en el informe de valoración del daño corporal de 6 de octubre de 2018 suscrito por el Dr. (...):

Diagnóstico: fractura de colles derecho

- 524 días (período del 05-05-2018 al 11-10-2019), siendo perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida, moderado.

- Por conceptos secuelares:

* por limitación de la movilidad de la muñeca: 9 puntos.

* por muñeca dolorosa 1-5: 3 puntos.

A la cantidad total resultante de la indemnización, procedería, en primer lugar, aplicar la reducción del 50% -por la concurrencia de culpas- y, a continuación, actualizar la citada cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de garantía de la competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) no se considera conforme a derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.